República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2022-54493130-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 31 de Mayo de 2022

Referencia: Expte. Nº 23.534-A "ELICHIRY, MARIO ERNESTO c/ D.G.A. s/ recurso de apelación" - Sentencia.-

---

Reunidos los Sres. Vocales miembros de la Sala "G", Dres. Claudia B. Sarquis (titular de la Vocalía 20° Nominación), Horacio J. Segura, (titular de la Vocalía 21º Nominación), y Miguel N. Licht (titular de la Vocalía 19° Nominación), a fin de resolver en los autos **"ELICHIRY, MARIO ERNESTO c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación"**, Expte. Nº **23.534-A**.

La **Dra. Claudia B. Sarquis** dijo:

I.- Que a fs. 12/14vta. se presenta Mario Ernesto Elichiry, por apoderado, e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PLA N° 4427 dictado por el Jefe Departamento Procedimientos Legales en la Actuación SIGEA 12036-560-2006 (ADGA 605.430/01), en cuanto lo condena por la infracción prevista en el art. 954 ap. 1 inc. "a" del C.A. al pago de una multa de $8.752,76.- en relación a los Permisos de Embarque Nros. 97221-0, 109485-1, y 118262-2, todos del año 1996, mediante los que documentó la exportación de mercaderías al área aduanera especial. Reseña los antecedentes que dieron origen a la causa. Expresa agravios en relación a la conducta imputada. Ofrece prueba. Solicita que, oportunamente, se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que a fs. 16 se la tuvo por presentada y se corrió traslado del recurso de apelación interpuesto a la Dirección General de Aduanas por el plazo de ley.

Que a fs. 27/33vta. se presenta la representación fiscal, contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido y acompaña las actuaciones administrativas correspondientes a la causa.

III.- Que a fs. 37 se elevan los autos a la Sala "G", y a fs. 38 los pasa a sentencia.

IV.- Que la Ley 27.260 "Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados", en el art. 52 del Título II "Regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras" del Libro II, establece que: "Los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de mayo de 2016, inclusive, o infracciones cometidas relacionadas con dichas obligaciones....". "Se consideran comprendidas en el presente régimen (…) los

cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación, las liquidaciones de los citados tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones conforme lo previsto por la ley 22.415 y sus modificaciones...".
Que el art. 56 de la Ley 27.260, en lo que importa, establece que: "...Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 31 de mayo de 2016, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha...".
Que la Resolución 3920/2016 en el art. 2, en lo que aquí interesa, establece que: "Podrán incluirse en el presente régimen, las obligaciones tributarias y de los recursos de la seguridad social vencidas al día 31 de mayo de 2016, inclusive, así como las infracciones cometidas relacionadas con esas obligaciones" "Se considerarán comprendidas en lo dispuesto en el párrafo precedente las obligaciones que se indican a continuación: (...)" "a) Los cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación cuyo hecho imponible hubiera sido perfeccionado hasta el día 31 de mayo de 2016, inclusive, y las liquidaciones de los aludidos tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones, así como las multas por infracciones cometidas hasta la citada fecha, todo ello conforme a lo previsto por la Ley N° 22.415 y sus modificaciones"(cfme. Res. 4007/2017).
Que el art. 18 de la Resolución 3920/2016 dispone que: "...El capital cancelado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 27.260, producirá la extinción de la acción penal, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación".
Que la Resolución 4007/2017, en el art. 3 establece que: "El beneficio de condonación de sanciones en materia tributaria aduanera respecto del régimen de regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras, establecido en el Título II del Libro II de la Ley N°27.260 y reglamentada por la Resolución General N°3.920 y sus modificatorias, se ajustará a lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 55 y en los Artículos 56, 57 y 62 de la ley citada, así como a lo indicado en los artículos siguientes de la presente. El juez administrativo interviniente será responsable de evaluar y aplicar las pautas de liberación en cada caso concreto" y en el art. 4 dispone: "Están alcanzados por el beneficio de condonación las sanciones previstas en la Ley N° 22.415 y sus modificaciones, correspondientes a infracciones - formales o sustanciales/materiales- cometidas hasta el 31 de mayo de 2016, inclusive, que no se encuentren firmes ni abonadas" y en el art. 6 establece que: "Cuando se trate de sanciones, que no se encuentren firmes ni abonadas, correspondientes a obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria, el beneficio de condonación se aplicará cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones: a) La obligación sustancial se encuentre íntegramente cancelada al 23 de julio de 2016, inclusive, y la sanción no se encuentre firme ni abonada a dicha fecha...". "...Se consideran como infracciones sustanciales/materiales las que se encuentran tipificadas, entre otros, en los Artículos 954, inciso a), 965, inciso b), 966 -cuando el beneficio sea una excepción tributaria-, 970, 971, 973, 985, 986 y 987 de la Ley N° 22.415 y sus modificaciones".

Que en la causa se ha imputado a la actora la comisión de la conducta prevista en el art. 954 ap. 1 inc. "a" del C.A., por lo cual, en virtud de lo expuesto precedentemente, en los términos del art. 56 de la Ley 27.260 y normas complementarias, corresponde declarar condonada la multa impuesta en la Resolución.

V.- Que atento la forma en que se decide, según la redacción del art. 14 inciso a) de la Resolución General 3920 (AFIP) del 28/07/2016, las costas deben ser impuestas en el orden causado, dado que la condonación legalmente impuesta implica que no haya parte vencida.
Por ello, **voto por**:
Declarar condonada la multa impuesta por la D.G.A. en la Resolución DE PLA N° 4427, dictada en la Actuación SIGEA 12036-560-2006 (ADGA 605.430/01), según los términos de la Ley 27.260 y con el alcance previsto por las Resoluciones Generales AFIP 3920/2016 y 4007/2016. Costas por su orden.

El **Dr. Horacio J. Segura** dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

El **Dr. Miguel N. Licht** dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

Declarar condonada la multa impuesta por la D.G.A. en la Resolución DE PLA N° 4427, dictada en la Actuación SIGEA 12036-560-2006 (ADGA 605.430/01), según los términos de la Ley 27.260 y con el alcance previsto por las Resoluciones Generales AFIP 3920/2016 y 4007/2016. Costas por su orden.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2022.05.31 13:14:26 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2022.05.31 15:39:57 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2022.05.31 15:42:54 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.05.31 15:43:09 -03:00